

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0054, Sucesión de MARÍA OTILIA CÁRDENAS DE SIERRA y JOSÉ SIERRA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Apórtese copia idónea del registro civil de defunción del causante JOSÉ SIERRA, (no la certificación de defunción) legible completamente. Ello conforme al numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso.

1.2. Apórtese prueba idónea del parentesco del demandante con los causantes. Ello como se demanda en el numeral 3 del citado canon 489.

1.3. Deberá aportarse prueba del parentesco de los demás hijos indicados en la acción con los causantes, para posibilitar su llamado a aceptar o repudiar la herencia.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 6 del decreto 806 de 2.020, la parte actora deberá determinar el canal digital o dirección física donde pueden ser notificados los presuntos herederos LUIS ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, MARÍA EMILSE SIERRA CÁRDENAS, GERMAN SIERRA CÁRDENAS e IGNACIO SIERRA CÁRDENAS. Es decir, deberá informar el correo electrónico de aquellos y referir la forma o el conducto como obtuvo dicha información. En caso de desconocerse completamente la información de los asignatarios, deberá solicitarse su emplazamiento conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

1.4. Apórtese prueba de la calidad de herederos de los causantes de los señores LUIS ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, MARÍA EMILSE SIERRA CÁRDENAS, GERMAN SIERRA CÁRDENAS e IGNACIO SIERRA CÁRDENAS, tal como lo impone el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso. En caso de no contar con dichos documentos, deberá procederse en la forma y términos como se ilustra en el canon 85 de la misma obra.

1.5. De conformidad con el artículo 488, numeral 3, del Código General del Proceso, determinar los demás herederos conocidos, si existen otros, nombrarlos y enunciar sus direcciones y canales digitales para efectos de notificar el trámite de la apertura de la sucesión.

1.6. Apórtese el inventario en texto separado y legible de los bienes relictos de los causantes de conformidad con lo establecido en los artículos 444-4 y 489-6 del Código General del Proceso.

Igualmente, para el avalúo de los bienes relictos, amén de allegar el respectivo avalúo catastral en el caso de los inmuebles, la parte interesada puede contratar al perito idóneo que lo realice y allegarlo con la demanda. En tratándose de bienes inmuebles, debe allegarse los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes en cabeza de los causantes.

2. El memorial subsanatorio y sus anexos deberán allegarse al expediente vía electrónica al e-mail jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Se reconoce personería al Doctor ÁLVARO DE JESÚS ÁLVAREZ TRIANA, para actuar en los términos y efectos del poder conferido por el señor JOSÉ FABIO SIERRA CÁRDENAS.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7006e92255a04b934cbbd8761f40bce1a518ef53f6084af70faf12f691b3253e**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>